

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 300.

Según me comunica el Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 18 del actual, ha autorizado la proyección de las películas siguientes:

«Trabajos de la mujer», «E Qui y de All», «Alcalá de Henares», «De la evasión del señor March», «De Nueva York a San Francisco», casa Cine Educativo; «Diablos del aire», «Los Conquistadores», «Noticiario 46, 47, 48 y 49», casa S. I. C. E.; «Luces del «Bósforo», «Su Alteza la vendedora», «Vuelan mis canciones», casa Ufilm; «Soldados de la tormenta», «Toda máquina», casa Cifes; «Noticiario Fox núm. 45 y 46, A B C, volumen 5/0»; «La pequeña vendedora», casa Diego Tamayo; «El chico del carnicero», «El atleta Noel falsificado», casa Hispano Americans Films.»

Lo que se hace público por este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 20 de Noviembre de 1933.

2152

El Gobernador,
RAFAEL BOSQUE.

CIRCULAR NÚM. 301.

El Alcalde de Muriel Viejo, con fecha 19 de los que cursan, dá cuenta a este Gobierno de hallarse recogido en esa localidad un burro, pelo completamente negro, sin señal de ninguna clase, pequeño y poco cuerpo; al parecer de cuatro a cinco meses.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que por la Alcaldía en cuyo término se halle el pro-

pietario del mismo, se le comunique al Alcalde de Muriel Viejo, para proceder a su devolución.

Soria 22 de Noviembre de 1933.

2171

El Gobernador,
RAFAEL BOSQUE.

CIRCULAR NÚM. 302.

El Sr. Alcalde de Bañuelos, con fecha 19 del que cursa, dá cuenta a este Gobierno de hallarse recogidas en su municipio, cuatro reses lanares de las señas siguientes:

Una oveja blanca, empega J. y R. en el costillar derecho, oreja derecha horquilla y en la izquierda muesca adelante.

Una borrega sin rabotar, con las mismas señas.

Otra oveja blanca, empega una C. en el costillar derecho, oreja derecha arpa, y en la izquierda muesca atrás.

Un borrego con las mismas señas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que por las Alcaldías en cuyos términos se encontraren sus legítimos propietarios, se lo comuniquen al de Bañuelos, para proceder a su legal devolución.

Soria 22 de Noviembre de 1933.

2169

El Gobernador,
RAFAEL BOSQUE.

CIRCULAR NÚM. 303.

En ejecución del acuerdo tomado por la extinguida Comisión reguladora del mercado de trigos de esta provincia, en sesión celebrada el 19 de Abril último, he dispuesto se publique en este periódico oficial, relación detallada de los ingresos percibidos en dicha entidad por el importe de

0'25 por 100 de las ventas de trigo intervenidas por las también extinguidas Juntas locales de tenedores del expresado cereal, durante el mes de Octubre próximo pasado, con expresión de las cantidades recaudadas por cada Junta local y adicionando a su importe las cantidades recaudadas por las mismas desde su constitución hasta el 30 de Septiembre último, cuyos ingresos detallados se publicaron en este periódico oficial en los números 23, 58, 83, 96, 107, 121 y 131, correspondientes a los días 22 de Febrero, 15 de Mayo, 12 de Julio, 11 de Agosto, 6 de Septiembre, 9 de Octubre y 1.º de Noviembre, respectivamente.

Asimismo se publica la cantidad que se asigna a cada Junta local para sus gastos de material y personal, cantidad que obra ya en poder de las respectivas Juntas.

Soria 23 de Noviembre de 1933.

2146

El Gobernador,
RAFAEL BOSQUE.

	Pesetas.
Recaudado por las Juntas locales de tenedores de trigo de la provincia, desde su constitución hasta el 30 de Septiembre de 1933.....	32.652 14
Idem en el mes de Octubre próximo pasado.....	1.906 42

Total de lo recaudado por el 0'25 por 100 del importe de las operaciones de compraventa de trigo intervenidas por las Juntas locales de tenedores de trigo, desde su constitución al 28 de Octubre próximo pasado en que fueron disueltas.....	<u>34.558 56</u>
--	------------------

Distribución de dicha cantidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del decreto de 15 de Septiembre de 1932

Apartado A.....	13.823 42
Apartado B.....	6.911 72
Apartado C.....	<u>13.823 42</u>

Total..... 34.558 56

BALANCE justificativo de la inversión dada al 0'10 por 100 del valor total de las ventas de trigo intervenidas por las Juntas locales de tenedores del expresado cereal, desde su constitución hasta el 26 de Octubre próximo pasado, cantidad destinada por el apartado A) del artículo 24 del decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 15 de Septiembre de 1932, para atender a los gastos de material y personal de las expresadas Juntas.

DEBE

Pesetas.

Importe del 0'10 por 100 del importe de las ventas de trigo intervenidas por las Juntas locales desde su constitución hasta el 28 de Octubre de 1933.....	13.823 42
Total.....	<u>13.823 42</u>

HABER

Pesetas.

Importe de la cantidad invertida con cargo al apartado A) del artículo 24 del decreto de 15 de Septiembre de 1932, justificada en balances publicados en el <i>Boletín oficial</i> números 23, 58, 83, 96, 107, 121 y 131.....	13.060 86
Cantidad que se distribuye entre las Juntas locales, según relación inserta a continuación.....	762 56
Total.....	<u>13.823 42</u>

Juntas locales de tenedores de trigo

PUEBLOS	Cantidad recaudada en el mes de Octubre de 1933.	Cantidad que se asigna para gastos de material y personal.
	Pesetas.	Pesetas.
Alentisque.....	5 75	2 30
Almazán.....	293 25	117 30
Barca.....	63 10	25 25
Berlanga de Duero.....	241 50	96 60
Borobia.....	345	138
Caltojar.....	7 15	2 85
Centenera de Andaluz....	1	0 40
Cihuela.....	55 65	22 26
Cobertelada.....	39 50	15 80
Conquezueta.....	4 85	1 95

	Pesetas.	Pesetas.
Fuentelmonge.....	12 15	4 85
Fuentelsaz.....	4 99	2
Gómara.....	243	97 20
Langa de Duero.....	41 85	16 75
Maján.....	1 85	0 73
Matamala de Almazán....	20 80	8 30
Medinaceli.....	6 80	2 70
Nomparedes.....	7 05	2 80
Noviercas.....	6 15	2 45
Quintana Redonda.....	1 35	0 53
Rábanos (Lcs).....	15 10	6 44
Rebollo de Duero.....	71 25	28 50
Renieblas.....	19 23	7 20
Santa Maria de Huerta....	185 64	74 25
Soria.....	131 40	52 57
Soto de San Esteban.....	7 80	3 10

	Pesetas.	Pesetas.
Tejado.....	51 10	20 44
Valtueña.....	4 95	2
Viana de Duero.....	14 21	5 65
Villasayas.....	3	1 20
Suma total.....	1.906 42	762 57

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La producción y la industria corchera son una riqueza nacional de importancia considerabilísima, que en interés de nuestra economía es preciso, no sólo defender y conservar, sino fomentar en la medida de lo posible. España es en el mundo el segundo de los países productores de corcho, del que su producción se acerca a la tercera parte de la de la tierra, y la explotación de sus montes alcornoques es la única forma de cultivo de grandes zonas de terrenos no susceptibles de otro aprovechamiento alguno, y que sin alcornoques serían yermos estériles; por lo que esta riqueza forestal es de una importancia económica y social extraordinaria, como lo es la industria corchera, tan fraccionada y subdividida, y que no tiene en nuestro país nada que envidiar a la ajena, y en sus aspectos fundamentales superior a las establecidas en los restantes países productores; lo que le permitió alcanzar una supremacía absoluta en los mercados extranjeros.

Pero como la actual intensa crisis económica que el mundo sufre y las restricciones arancelarias que para paliarla emplean los Estados que constituían el mercado fundamental de nuestros corchos, hicieron descender tan fuertemente la exportación de este artículo, parece llegado el momento de pensar en que, sin perjuicio de agotar cuantos recursos pueda el Gobierno tener a su alcance para recobrar los mercados perdidos e intensificar la penetración en otros de más allá de las fronteras, sería oportuno buscar el medio de que desaparezca la anomalía de que, siendo España un tan caracterizado país corchero, sea un consumidor de este artículo en cantidad excepcionalmente pequeña, muy lejana de la que correspondería a su población y a las condiciones de su vida.

Si a esto se añade el que el empleo del corcho, como material de construcción, como aislante y como medio de taponamiento de líquidos, reúne condiciones higiénicas y de comodidad realmente insuperables, hasta el extremo de que países que no poseen riqueza corchera propia han impuesto su empleo por las solas razones sanitarias, se verá claramente lo muy justificado del propósito

del Gobierno de lograr que el consumo interior de corcho se eleve en nuestro país en la medida alcanzable; con lo que, al mismo tiempo que se satisfacen conveniencias higiénicas de importancia efectiva y muy dignas de ser tenidas en cuenta, se habrá logrado dar a una riqueza nacional, en grave crisis, la más fácil y natural salida que sus productos puedan lograr.

Tal es la justificación del presente decreto, fundado al mismo tiempo en el deseo de dar garantías de higiene y de comodidad a la construcción de viviendas y al uso de substancias alimenticias y de fomentar el empleo del corcho nacional.

En cuanto al empleo del corcho aglomerado aislante en la construcción de edificios, elementos de transporte, etc., está de tal manera generalizado en el mundo moderno y son tan notorias sus ventajas, que aun en nuestro país, tan poco dado en innovaciones, están ya demostradas sus condiciones excepcionales, tanto desde el punto de vista económico como desde el higiénico, especialmente adecuadas para un país de clima tan extremo de temperaturas en unas zonas y tan húmedo en otras como el nuestro, constituido por la naturaleza en mercado ideal de un producto que parece puesto en su suelo precisamente para remediar los inconvenientes de tales características climatológicas. Y por lo que respecta al taponamiento de los líquidos de consumo y a su aislamiento del exterior, conservando sus propiedades y librándoles de la contaminación de gérmenes nocivos, se hace con corcho del modo más perfecto, higiénico y económico, tanto que no encarece en medida apreciable los productos a cuyo cierre se aplica; y si es cierto que no en todos los casos será posible su empleo, para ellos habrá de fijarse excepciones que en la reglamentación de este decreto deberán ser puntualizadas, pero que no deben desvirtuar el precepto general de carácter sanitario.

Todas estas razones movieron al Gobierno a publicar la orden ministerial de 29 de Marzo del año actual, por la que se disponía la constitución de una Junta técnica, en la que estuviesen representados los diferentes Centros encargados de regular servicios en relación con la materia, y facultativos especialmente autorizados para dar acerca del empleo del corcho una orientación eficaz.

Esta Junta se reunió, estudiando los diversos aspectos del problema de la intensificación interior del consumo de tal materia, y, como fruto de sus deliberaciones, se ha llegado a concretar lo que en el orden oficial corresponde al poder público hacer en tan interesante materia.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º En la construcción de edificios total o parcialmente pagados, subvencionados o avalados con fondos públicos sean del Estado, de la provincia o del municipio, Corporaciones oficiales o Empresas concesionarias de servicios públicos y destinados a vivienda, enseñanza, acuartelamiento, hospitalización, laboratorios de análisis, almacenamiento de substancias alimenticias, medicamentosas o análogas, se empleará el corcho aglomerado sin aglutinante en la proporción y medida que técnicamente corresponda en cada caso con arreglo a la índole de la obra de que se trate y siempre que no justifique que el empleo de este material representa aumento del precio de la construcción respecto del de otros con que pudiera sustituirse.

Art. 2.º Los directores facultativos de las obras a que se refiere el artículo anterior certificarán, bajo su responsabilidad, a la terminación de ellas, atestiguando el cumplimiento de lo preceptuado en este decreto, no sólo en cuanto al empleo del corcho en la proporción conveniente, sino respecto de que tal material reúne en punto a coeficientes de inconductibilidad térmica y de resistencia a la disgregación las condiciones universalmente admitidas.

Art. 3.º Por los servicios técnicos oficiales correspondientes se dispondrá con la mayor urgencia posible lo necesario para la aplicación del corcho a la construcción de vagones de ferrocarril, autobuses, camiones y otros medios de transporte, tanto dedicados a la conducción de viajeros, como de carnes, pescados, ganado vivo, leche y substancias alimenticias en general, en relación con las distancias normalmente recorridas en el tráfico correspondiente.

Asimismo se ordenará la aplicación del corcho en la construcción de buques y sus accesorios en la proporción que cuadre al servicio a que se les destine.

Art. 4.º Los líquidos destinados al consumo público al detalle y que, por su composición química, no sean alterables en contacto con el corcho deberán ser vendidos embotellados o envasados, ya se presenten o no bajo una marca comercial, nombre o cualquier signo que sirva para distinguirlos de otros productos similares, y los mencionados envases habrán de estar constituidos bien por tapones de corcho o bien por dispositivos a base de dicho artículo, a los efectos del contacto con el líquido envasado.

Art. 5.º Cuando los mencionados líquidos

sean vendidos al detalle en botellas o frascos llenados en el momento de la venta, los expendedores estarán obligados a cerrar el envase con un tapón de corcho nuevo para cada vez que la operación se realice y sin que, en ningún caso, pueda ser utilizado el que ya hubiese sido empleado para el mismo destino, aun cuando se tratara del mismo envase.

Art. 6.º Las Empresas, industriales o los particulares afectados por esta disposición y que se sientan perjudicados por alguno de sus preceptos podrán alegar contra su aplicación o reclamar ser exceptuados de su cumplimiento en el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*, fundamentando debidamente los motivos en que basen su petición y exponiendo con la mayor justificación posible las razones que la abonen.

Estas reclamaciones serán debidamente estudiadas por la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, con informe de la Comisión mixta del corcho, proponiendo al Ministerio de Industria y Comercio la resolución que para cada una de ellas proceda.

Art. 7.º En el plazo de tres meses la Dirección general de Comercio y Política arancelaria publicará el reglamento correspondiente a este decreto, en el que se resolverán las reclamaciones formuladas con arreglo al artículo anterior y se dictarán las normas y procedimientos a que hayan de sujetarse los exceptuados.

Art. 8.º La Comisión mixta del corcho se cuidará de intensificar, con arreglo a su reglamento, la propaganda del corcho en sus diversos aspectos y especialmente en el de su empleo como material de construcción.

Dado en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Industria y Comercio, FÉLIX GORDÓN ORDÁS.

(*Gaceta* del día 11 de Noviembre.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: La mayoría de los conflictos que se promueven en los medios rurales con motivo de la colocación de obreros en las faenas agrícolas son debidos a la errónea interpretación o aplicación de las leyes sociales, que en realidad no preceptúan lo que en algunos casos, en sentidos contrarios, quiere suponerse. El conjunto de la legislación sobre esta materia tiende a combatir el paro en el agro, dando preferencia en la colocación a los obreros del propio término municipal,

pero no excluye el empleo de los de otras localidades. Por otra parte, la intermunicipalización, a estos efectos, de una provincia que condiciona la aplicación de la ley, pero no la deroga, se propone dar mayor efectividad al intercambio entre la mano de obra de municipios distintos cuando es conveniente, pero no tiene por objeto abrir una despiadada concurrencia en el mercado del trabajo, sino regularlo en una forma justa, eficaz y práctica.

El malestar en el campo lo ha producido el hecho notorio de que en algunos casos los principios generales de la legislación, que tiene suficiente amplitud y flexibilidad para adaptarse a lo que la realidad exige, han sido aplicados en una forma extremadamente rígida o tendenciosa, por unos o por otros, imponiéndose a veces a los propietarios, en forma de turno forzoso, la obligatoriedad de ocupar determinados obreros, mientras que en otros eran aquéllos los que se resistían sistemáticamente a colocar los obreros de su propia localidad, llamándolos de fuera mientras en ella había un censo numeroso de parados; abuso que es necesario evitar, y más aun cuando se hace para pagar a dichos obreros salarios inferiores a los mínimos fijados para la comarca.

Han contribuido también a esta situación decisiones de algunos Jurados mixtos y Comisiones inspectoras de las Oficinas y Registros locales de colocación, que representan interpretaciones extensivas y recusables de la ley; por lo cual será necesario que por parte de las Delegaciones de Trabajo se preste la debida atención a que ello no suceda, pero vigilando asimismo que no se interprete de una manera abusiva, en el otro sentido, la orden de 26 de Septiembre, por la que se deroga lo acordado en los citados organismos cuando esté en pugna con lo que la ley dispone; de lo cual claramente se deduce que quedan vigentes las bases de trabajo que no vulneran los preceptos legales, y que en algunos casos quieren presentarse como derogadas.

Por fin, una de las causas más frecuentes de los abusos que se cometen en la colocación de obreros en las faenas del campo lo constituye lo defectuoso de muchos censos locales. Conviene por tanto, depurarlos, clasificando los obreros con el máximo rigor y escrupulosidad por aptitudes y perfeccionamiento profesional; depuración tanto más viable, cuanto la misma ley ofrece un sistema para efectuarla, que dá las debidas garantías de seriedad y justicia en su verificación y corrección. Haciéndolo así se conseguirá eliminar la causa inicial de muchos abusos y conflictos.

Por las razones expuestas anteriormente,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Las Delegaciones provinciales de Trabajo velarán con el mayor celo para que en su territorio jurisdiccional se cumplan los preceptos de la legislación vigente, que hacen referencia a la colocación de obreros en las faenas agrícolas en forma justa y equitativa, de manera que no se cometan infracciones ni abusos por parte de ningún Jurado mixto de Trabajo rural, ni Comisiones inspectoras de las Oficinas y Registros locales de colocación, ni por parte de ningún sector social, y procurarán que la acción de dichos organismos se articule en los medios locales, comarcales o provinciales, según corresponda, mediante una equitativa y prudente distribución del trabajo, con miras a conseguir la más eficaz aminoración de los efectos inherentes a la persistencia de focos endémicos o estacionales de paro.

2.º Las Delegaciones provinciales de Trabajo cuidarán asimismo que por parte de los Jurados mixtos o Comisiones inspectoras se cumpla lo estatuido en las bases de trabajo vigentes en la localidad, siempre que no contengan extremos opuestos a lo que dispone la ley, o que hayan sido derogadas, y no permitirán que en la aplicación de dichas bases, por parte de unos u otros, se cometan abusos que representen infracciones de la legislación vigente.

3.º Las Delegaciones provinciales de Trabajo procurarán finalmente que los censos de los trabajadores agrícolas sean en realidad lo que la ley indica que deben ser, y a este efecto adoptarán las disposiciones oportunas para su depuración allí donde sean defectuosas. Las inclusiones o exclusiones en esos censos, y la clasificación en las correspondientes secciones y categorías profesionales, habrán de hacerse de común acuerdo por los elementos patronales y obreros y por los de conciliación a que se refiere el número siguiente, que formen parte del organismo respectivo, debiendo resolver en caso de desavenencia, previas las investigaciones y pruebas que estime pertinentes el Delegado provincial de Trabajo, cuya decisión será inapelable.

4.º Las Comisiones inspectoras de las Oficinas y Registros locales de colocación se completarán con la representación de personalidades competentes, a que se refiere el artículo 7.º de la ley de 27 de Noviembre de 1931 y el 25 del reglamento de 6 de Agosto de 1932. En las cabezas de partido judicial y en aquellos pueblos donde por su importancia en orden a las actividades del trabajo se hayan constituido Oficinas locales de colocación, la designación de las mencionadas personalidades competentes se hará en los

términos y por los trámites que señala el segundo de dichos preceptos. Las Comisiones inspectoras de los Registros radicados en localidades que por su poca importancia no cuenten con entidades representativas que puedan formular la propuesta de personas competentes, se completará con dos Vocales designados de común acuerdo por la representación patronal y obrera entre los vecinos destacados como hombres prudentes, que ofrezcan garantía de ecuanimidad y concordia en su actuación. Caso de disconformidad, la propuesta para estas designaciones será hecha por el Delegado de Trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Noviembre de 1933.—CARLOS PI Y SUÑER.—Señor Director general de Trabajo.
(Gaceta del día 9 de Noviembre.)

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Departamento por la Agrupación de Oficios Varios y la Asociación de Dependientes de Comercio de Soria, en demanda de que se dote de lo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán Jurados mixtos a la citada provincia, huérfana de organismos de la expresada índole, y cuya competencia y jurisdicción sobre la materia pertenece en la actualidad, por lo que a gran parte de industrias y profesiones se refiere, a Zaragoza; vistos asimismo los informes favorables de los correspondientes Jurados de Zaragoza y Delegado de Trabajo, y considerando que no debe permanecer la provincia de Soria subordinada a la jurisdicción de los organismos de Zaragoza, lo que lleva consigo a veces, que se perturbe el normal desarrollo de ciertas industrias,

Este Ministerio a dispuesto:

1.º Que en Soria, y con jurisdicción sobre toda la provincia, se constituyan los Jurados mixtos de Industrias de la Madera, Comercio en general, Hostelería, Servicios de Higiene (peluqueros y barberos) e Industrias de la Alimentación, integrados los cuatro primeros por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y el último, que habrá de estar compuesto de las Secciones de Harinera y Molinería, Galletas y Pastas Alimenticias, Fabricación de dulces y Pastelería y Respostería, cada una de las cuales estará formada por tres Vocales de cada clase y carácter.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones, tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuran inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio, en unión de las que se

inscriban en el mismo en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la inserción de esta orden en la *Gaceta de Madrid*.

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquél en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1933.—CARLOS PI SUÑER.—Señor Director general de Trabajo.
(Gaceta del día 21 de Noviembre.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Excmo. Sr.: Por el decreto de 4 de Septiembre de 1931 se dispuso para todos los industriales dedicados a la concentración de jugos de higos la obligación de inscribirse en las Secciones Agronómicas provinciales y la de llevar un libro-registro de entrada y salida de productos con su procedencia, destino y grado de concentración. Además se establecieron las guías de la circulación de estos productos y la inspección para perseguir el incumplimiento de dicho decreto, con las sanciones correspondientes a los contraventores.

Asimismo, al dictarse el decreto de 8 de Septiembre de 1932, declarado ley de la República en 26 de Mayo último, se dispuso en los apartados 6 y 7 del artículo 9.º, la prohibición del empleo en los vinos, de jarabes, jugos o arpepes que no procedan de la uva, y la tenencia de estos productos en bodegas, almacenes o domicilios de los cosecheros, criadores, comerciantes y exportadores de vinos.

Y habiendo llegado a este Departamento noticias de que existen actualmente en funcionamiento nuevas fábricas de concentración de jugos de higos sin cumplir el requisito de inscripción,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se concede el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid*, para que los industriales que se dediquen a la concentración de jugos de higos y que no estén aún inscritos en el Registro especial de la Sección Agronómica respectiva, lo soliciten por declaración escrita y presenten sus libros de movimiento de entradas y salidas para la diligencia de apertura al Jefe de la Sección Agronómica.

2.º Si transcurrido dicho plazo sin cumplir los requisitos de inscripción y apertura del libro de

entrada y salida de productos se comprobase el funcionamiento de la industria por el personal técnico de la Sección Agronómica o por los Veedores del Servicio de Represión de Fraudes, se aplicarán a los contraventores de lo dispuesto, las sanciones que preceptúa el artículo 8.º del decreto de 4 de Septiembre de 1931, o las especiales que correspondan, según dispone el capítulo 14 del decreto de 8 de Septiembre de 1932, ley de 26 de Mayo de 1933.

3.º A los efectos de ejercer la debida vigilancia para evitar la salida de fábrica y la circulación de concentrados sin la correspondiente guía, se dispondrá por los Sres. Gobernadores civiles la publicación de esta orden en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que por los Alcaldes de los pueblos en que radiquen estas industrias o sean destinados sus productos, se adopten las medidas oportunas para el cumplimiento de lo preceptuado sobre esta materia.

Madrid, 21 de Noviembre de 1933.—CIRILO DEL RIO.—Señores Gobernadores civiles.

(Gaceta del día 23 de Noviembre.)

SECCION AGRONOMICA DE SORIA

Comisión organizadora de la Cámara oficial agrícola

Circular

Atendiendo a peticiones formuladas por varias Entidades que no han podido reunir los documentos que para fundamentar las solicitudes de inclusión en el Censo electoral de la Cámara oficial agrícola se determinaban necesarios en la circular que esta Comisión publicó en el número 136 de este *Boletín oficial* de fecha 13 del actual, el Ministerio de Agricultura ha acordado ampliar hasta el día 10 de Diciembre próximo, el plazo que se señalaba en el apartado primero de la orden transcrita en la circular citada.

Lo que se hace público, a los efectos oportunos.

Soria 25 de Noviembre de 1933.—El Ingeniero Jefe-Presidente P. S. R., A. Martínez Borque.

Juzgados de primera instancia

SORIA

Jiménez Martínez, Jorge; de 55 años de edad, viudo, hijo de Francisco y de Jenara, natural de Borja, mendigo, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Soria, dentro del término de diez días siguientes al en que se publique la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, a fin de

ampliarle su declaración indagatoria y constituirse en prisión decretada en el sumario que se tramita en dicho Juzgado con el número 100 del año actual, sobre incendio; bajo apercibimiento, de que si no lo hiciere, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Por la presente, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, que dispongan y procedan a la busca y captura de referido procesado, y caso de ser habido sea conducido a disposición de referido Juzgado a la prisión provincial de esta capital.

Soria 22 de Noviembre de 1933.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario, José Gómez de la Torre. 2172

Ayuntamientos

MONTENEGRO DE CAMEROS

En virtud de lo preceptuado por las disposiciones vigentes en materia de montes y atribuciones que me están conferidas, previo acuerdo del Ayuntamiento, he dispuesto señalar el día 22 de Diciembre próximo para la subasta en esta Alcaldía y hora de las doce de su mañana, de los aprovechamientos forestales siguientes:

Clase de aprovechamientos

Trescientos árboles de pino extracortables, equivalentes a 348'623 metros cúbicos en el monte Hayedo Tozas, y paraje denominado El Plantío, de este municipio, bajo el tipo de tasación de 6.275'21 pesetas.

La indicada subasta se verificará por medio de proposiciones escritas que se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que al final del presente se inserta, en papel de la clase 6.ª (4'50 pesetas), cuyas proposiciones se podrán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día de la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, todos los días laborables de nueve a doce de su mañana, o en el acto de la subasta o remate que durará media hora, habiendo de sujetarse el remate a lo prevenido en los pliegos de condiciones facultativas y económicas que constan en el expediente, siendo de cuenta del rematante el presupuesto de indemnizaciones, con sujeción a las tarifas que determina la orden del Ministerio de Agricultura de 9 de Julio de 1932 y demás gastos e impuestos del expediente y subasta.

Modelo de proposición

Don, vecino de, según cédula personal número, de la tarifa, clase, ente-

rado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, fecha, y de los pliegos de condiciones económico-administrativas, se compromete a la adquisición y a realizar el aprovechamiento de 300 árboles de pino, equivalentes a 348.623 metros cúbicos en el monte Hayedo Tozas, y paraje de El Plantio, por la cantidad de.... pesetas, expresándose la cantidad en letra.

(Fecha y firma del licitador.)

Montenegro de Cameros 15 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, Robustiano Soriano. 2162

En virtud de lo preceptuado por las disposiciones vigentes de montes y atribuciones que me están conferidas, previo acuerdo del Ayuntamiento, he dispuesto señalar el día 22 de Diciembre próximo para la subasta en esta Alcaldía de los aprovechamientos forestales siguientes:

Clase de aprovechamientos

Treinta y cuatro árboles de pino, equivalentes a 53'189 metros cúbicos, en el monte Hayedo Tozas, de este municipio, bajo el tipo de tasación de 957'40 pesetas, a las diez y media de la mañana.

Setenta y cuatro árboles de haya, equivalentes a 123'614 metros cúbicos, en el monte Hayedo Tozas, de este municipio, bajo el tipo de tasación de 2.225'05 pesetas, a las once y media de la mañana.

Las indicadas subastas se verificarán por el sistema de pujas a la llana, bajo los pliegos de condiciones facultativas publicadas en los *Boletines oficiales* de esta provincia del día 18 de Octubre de 1922 y del día 14 de Septiembre del año 1932 y de las condiciones económico-administrativas de este Ayuntamiento que constan en el expediente, siendo de cuenta del rematante el presupuesto de indemnizaciones, con sujeción a las tarifas que determina la orden del Ministerio de Agricultura de 9 de Julio de 1932, y demás gastos e impuestos del expediente y subasta.

Montenegro de Cameros 15 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, Robustiano Soriano. 2161

MATANZA DE SORIA

Hallándose paralizada en arcas del pósito de esta villa la suma de 4.104'33 pesetas, se anuncia a reparto la expresada cantidad a fin de que los labradores que para fines agrícolas deseen obtener préstamos del citado establecimiento, presenten sus solicitudes a esta Alcaldía o a la Sección de Pósitos en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio (Madrid), en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*.

Matanza de Soria 31 de Octubre de 1933.—El Alcalde accidental, Filemón Camarero. 2014

VELILLA DE MEDINA

Por dimisión voluntaria del que venía desempeñándola, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, la cual se anuncia para su provisión interinamente por espacio de ocho días, con el sueldo anual de 2.500 pesetas. Los que deseen desempeñarla dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento; advirtiéndole, que han de pertenecer al cuerpo de Secretarios.

Velilla de Medina 23 de Abril de 1933.—El Alcalde, Fermin Gandul. 2182

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravios se creen perjudicados.

Transferencias de crédito

Alentisque.	Olvega.
Atauta.	Taroda.
San Esteban de Gormaz.	

Reparto de rústica y pecuaria

Berzosa.

Matricula industrial

Olvega.

Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno

Torre vicente.	Aguilar de Montuenga.
Atauta.	San Esteban de Gormaz.
Alentisque.	Escobosa de Almazán.

Habilitación de créditos.

Bayubas de Abajo.	San Esteban de Gormaz.
-------------------	------------------------

Presupuesto extraordinario

San Esteban de Gormaz.

Proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año

Matanza de Soria.	Rejas de San Esteban.
-------------------	-----------------------

Proyecto de presupuesto ordinario para 1934

Bordecoréx.	Bayubas de Abajo.
Riba de Escalote.	Medinaceli.
Olvega.	